REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ
MENOR	S. B. A. NUIP 1025673850
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO BETANCOURT SÁNCHEZ
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00 224 00
PROVIDENCIA	CONCEDE AMPARO DE POBREZA – REQUIERE DEMANDANTE

El Despacho procede a notificar a JUAN CARLOS LOPERA NEYRA

Nombres:	JUAN CARLOS LOPERA NEYRA
Providencia que se notifica	Nombramiento como abogado en AMPARO DE POBREZA
Correos electrónicos a los que se remite:	juanca2829@hotmail.com

Conforme al decreto citado, se advierte que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente mensaje.

Realiza la notificación: VIVIANA DUQUE
Nombre y Cargo: CITADORA

Con copia a: cristianbetancur.8@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, seis (06) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO	616
PROCESO	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
DEMANDANTE	KATHERINE ÁLVAREZ RAMÍREZ
MENOR	S. B. A. NUIP 1025673850
DEMANDADO	CRISTIAN CAMILO BETANCOURT SÁNCHEZ
RADICADO	05001 31 10 004 2021 00 224 00
PROVIDENCIA	CONCEDE AMPARO DE POBREZA – REQUIERE DEMANDANTE

ASUNTO

CRISTIAN CAMILO BETANCOURT SÁNCHEZ quien funge como demandado dentro del presente proceso, fue notificado del mismo mediante correo electrónico remitido por el despacho el 6 de septiembre 2021, por lo que de conformidad con el decreto 806 del 2020 se entiende que quedó debidamente notificado el 8 de septiembre de 2021, y el 28 de septiembre de 2021 presentó solicitud de amparo de pobreza como consta a continuación:

Re: RV: 202100224 Notificación personal del demandado.

cristian betancourt <cristianbetancur.8@hotmail.com>
Mar 28/09/2021 10:45 PM
Para: Juzgado 04 Familia - Antioquia - Medellín <j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buen día.

Para este proceso me declaró en amparo de pobreza, no tengo como pagar para un abogado. Yo me presentare y se hará lo correspondiente, si la señora katherine duda que yo sea el papá y se necesita hacer lo que sea para aclarar ese tema estaré dispuesto sin ni gun problema siempre y cuando no se me cruce con mi horario laboral.

Quedo atento

Así mismo el 28 de enero de 2022, la abogada de la parte demandante, radicó memorial solicitando impulso procesal.

CONSIDERACIONES.

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que:

<< *Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso* >>.

A su vez, el artículo 152 ibídem agrega que el amparo de pobreza: << *(…) podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente (…)*>>.

Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado, pues se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a la designación de un profesional del derecho para que ejerza la representación de éste en el trámite que nos ocupa, nombramiento que recaerá en el abogado JUAN CARLOS LOPERA NEYRA, con Tarjeta Profesional T.P.87.422 del C.S. de la J. el cual se ubica en la Calle 43 B N° 94 –81 Medellín. Correo Electrónico: juanca2829@hotmail.com Cel: 3137434628 para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Dicho nombramiento deberá ser notificado por el medio más expedito y estará a cargo del despacho y el amparado deberá procurar la comunicación efectiva con su apoderado nombrado.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios. Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 del citado Estatuto Procesal.

Ahora bien, se requerirá por tercera vez a la parte demandante, para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y en la providencia proferida el (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en la cual se dispuso:
<< *CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderada aporte la información requerida en el numeral CUARTO del auto que admitió la demanda, referente a la manifestación del conocimiento que posea del padre biológico de su menor hija.*>>

En virtud de lo anterior, **el Juzgado Cuarto de Familia de Medellín**,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA solicitado por CRISTIAN CAMILO BETANCOURT SÁNCHEZ por encontrase en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado JUAN CARLOS LOPERA NEYRA, con Tarjeta Profesional T.P.87.422 del C.S. de la J. el cual se ubica en la Calle 43 B N° 94 –81 Medellín. Correo Electrónico: juanca2829@hotmail.com Cel: 3137434628, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

La comunicación del nombramiento al apoderado en amparo de pobreza designado estará a cargo de la secretaría del despacho, a tal comunicación deberá adjuntar copia de la demanda, sus anexos, del auto admisorio, del presente auto; igualmente el apoderado designado deberá allegar comunicación al correo electrónico del despacho (j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co) de manera inmediata para ACEPTAR el cargo (art 49 y 154 C.G.P.) so pena de las sanciones a que hubiere lugar.

Una vez recibido el mensaje donde se manifieste la aceptación del cargo, se entenderá notificado el apoderado en amparo de pobreza, y al día siguiente comenzará a correr el término de traslado o seguirá transcurriendo si ya se ha iniciado.

Igualmente se remitirá copia de la presente providencia al correo del demandado amparado por pobre para que se ponga en contacto con el abogado designado, para los efectos pertinentes.

El amparado por pobre no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del C.G.P

De no aceptarse el cargo por el apoderado designado dentro de los 5 días siguientes al envío de la comunicación, o presentarse excusa, a solicitud del interesado se procederá a su relevo.

TERCERO: El amparado por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas, de conformidad como lo dispone el artículo 154 ibídem.

Lo anterior sin perjuicio de los dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil.

CUARTO: REQUERIR POR TERCERA VEZ a la parte demandante para que dé cumplimiento a lo ordenado en el auto admisorio de la demanda y en la providencia proferida el (03) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) en la cual se dispuso:
<< CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que a través de su apoderada aporte la información requerida en el numeral CUARTO del auto que admitió la demanda, referente a la manifestación del conocimiento que posea del padre biológico de su menor hija.>>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

AMP